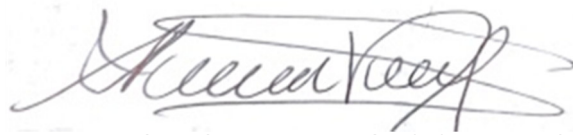


SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO DE	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA	
IDENTIFICACION PROCESO	112-003-2018	
PERSONAS NOTIFICAR A	Sr. WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ	
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	
FECHA DEL AUTO	24 DE MAYO DE 2021	
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:45 a.m., del día 26 de mayo de 2021.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de mayo de 2021 hasta las 6:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 24 de mayo de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 08 DE CESACION DE LA ACCION FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-003-018**, adelantado ante la Gobernación del Tolima – Dirección de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

I. COMPETENCIA

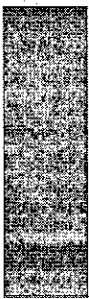
De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 008 de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

*Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA-DIRECCION DE RENTAS E INGRESOS** de la Secretaría de Hacienda, el hallazgo fiscal No 082 del 26 de diciembre de 2017, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal** y*



Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el 27 de diciembre de 2017 mediante memorando No 628-2017-111; el cual expone en su numeral No V:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL N°40

La Comisión de auditoría evidenció que la Gobernación del Tolima a través de la oficina de Rentas efectuó Resoluciones de Prescripción por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$4.371.214)**, correspondiente a prescripciones de comparendos sobre los cuales vencieron los términos para adelantar el cobro coactivo, Inobservando lo estipulado en el Estatuto Tributario Art 817, y demostrando la ausencia de gestión para el cobro de dichos recursos, tal como se detalla a continuación:

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCION (NOVEDADES 2015-2016)		
RESOLUCION 0267 DE JUNIO 09 DE 2016	PRESCRIPCION	\$993.780.00
RESOLUCION 0625 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016	PRESCRIPCION COMPARENDO	\$515.000.00
RESOLUCION 0630 DEL 02-08-2016	PRESCRIPCION COMPARENDO	\$257.500.00
RESOLUCION 0829 DEL 07-10-2016	PRESCRIPCION COMPARENDO	\$265.374.00
RESOLUCION 830 DEL 07-10-2016	PRESCRIPCION COMPARENDO	\$652.333.00
RESOLUCION 0835 DEL 12-10-2016	PRESCRIPCION COMPARENDO	\$535.600.00
RESOLUCION 0944 DE DICIEMBRE 13 DE 2016	PRESCRIPCION	\$515.000.00
RESOLUCION 0853 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016	PRESCRIPCION	\$993.800.00
RESOLUCION 0880 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016	PRESCRIPCION	\$142.827.00
		\$4.871.214.00

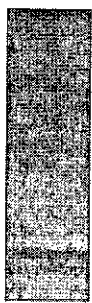
(...).



III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura del 16 de marzo de 2018 del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018; (folios 7 al 17 del expediente).
2. Notificación personal del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018 a la señora Luz Aida Lara Bahamon, realizada el día 03 de abril de 2018; (folio 35 del expediente).
3. Notificación por aviso en la página WEB de la Contraloría Departamental del Tolima por un término de cinco (05) días a partir del 27 de abril de 2018 al 7 de mayo de 2018 del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018 al señor William Alfonso Rondón Narváez; (folio 481 del expediente).
4. Auto mediante el cual se aclara y adiciona un artículo al auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018 del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018; (folios 496 al 497 del expediente).
5. Notificación por aviso del Auto mediante el cual se aclara y adiciona un artículo al auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018, al señor Carlos Arturo Reyes, realizada el día 9 de noviembre de 2018; (folio 505 del expediente).
6. Notificación por aviso del Auto mediante el cual se aclara y adiciona un artículo al auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018, a la señora Luz Aida Lara Bahamon, realizada el día 9 de noviembre de 2018; (folio 508 del expediente).
7. Notificación por aviso en la página WEB de la Contraloría Departamental del Tolima por un término de cinco (05) días a partir del 05 de diciembre de 2018 al 12 de diciembre de 2018 del Auto mediante el cual se aclara y adiciona un artículo al auto de apertura No. 018 del 16 de marzo de 2018, al señor William Alfonso Rondón Narváez; (folio 519 del expediente).
8. Acta de diligencia de notificación personal del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0003-018, adelantado ante la Gobernación del Tolima; al señor WILLIAM AFONSO RONDON, el día 15 de marzo de 2019; (Folio 542 del expediente);
9. Versión libre y espontánea rendida por el señor William Alfonso Rondón Narváez dentro del proceso de responsabilidad No. 112-003-018; (folio 543 del expediente).
10. Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 017 del día 21 de agosto de 2020 dentro del proceso No. 112-003-018; (folios 573 al 586 del expediente).
11. Notificación por correo electrónico del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 017 dentro del proceso No. 112-003-018, al señor William Alfonso

[Handwritten signature]



Rondón Narváez, realizada el día 28 de agosto de 2020; (folio 589 del expediente).

12. Notificación por correo electrónico del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 017 dentro del proceso No. 112-003-018, al señor Fabio Enrique Mora Sánchez apoderado de confianza del señor Carlos Arturo Reyes, realizada el día 28 de agosto de 2020; (folio 591 del expediente).
13. Notificación por correo electrónico del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 017 dentro del proceso No. 112-003-018, al señor Fabio Enrique Mora Sánchez apoderado de confianza del señor Carlos Arturo Reyes, realizada el día 28 de agosto de 2020; (folio 593 del expediente).
14. Notificación por correo electrónico del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 017 dentro del proceso No. 112-003-018, a la señora Luz Aida Lara Bahamon, realizada el día 28 de octubre de 2020; (folio 612 del expediente).
15. Auto de pruebas No.054 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018; (folios 620 al 622 del expediente).
16. Notificación por estado del Auto de pruebas No.054 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, realizada el día 14 de diciembre de 2020; (folios 624 del expediente).
17. Auto de cesación No. 008 del día 21 de abril de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018; (folios 625 al 628 del expediente).
18. Notificación por estado del Auto de cesación No. 008 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, realizada el día 23 de abril de 2021; (folio 631 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de cesación fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018, bajo los siguientes argumentos:

En lo que se refiere al pago del valor del detrimento patrimonial por parte del señor William Alfonso Rondón Narváez señaló:

"A folio 613 del expediente se observa, el correo electrónico del 17 de noviembre de 2020 enviado por el señor WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ, mediante el cual remite el recibo de consignación No (92)02500772489890 del Banco Davivienda, por valor de \$217.444.

A folio 615 del expediente, se aprecia copia de la consignación No 8356, expedida por la Tesorería General del Departamento, mediante el cual se certifica el ingreso de los precitados recursos a la entidad respectiva.



Ahora bien, teniendo en cuenta el pago realizado por el ciudadano WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ a la entidad afectada, esto es la Gobernación del Tolima, según se mencionó anteriormente, por un valor de Doscientos Diecisiete mil cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$217.444), suma que fue certificada por la Tesorería General del Departamento (Folio 615 del expediente), quien da fe del ingreso de estos recursos a las arcas de la entidad precitada y bajo el entendido del Artículo 4º. de la Ley 610 de 2000 (Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020), el cual contempla, que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, este ente de control se pronunciará respecto a la cesación de la acción fiscal y por consiguiente el archivo del expediente en lo relacionado a la responsabilidad del señor Rondón Narváez en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 20 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, bajo el entendido de haber demostrado claramente, que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Teniendo en cuenta que obra en el proceso, las pruebas que demuestran que evidentemente ingresó a las arcas de la Gobernación del Tolima, la suma de **Doscientos Diecisiete mil cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$217.444)**, por concepto del valor imputado como responsabilidad fiscal solidaria dentro del expediente 112-003-018, según se mencionó anteriormente; este Despacho proferirá auto de cesación de la acción fiscal."

Ahora, sobre la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0122-019 manifestó lo siguiente:

"Se concluye entonces que, el precitado responsable fiscal, al haber realizado el respectivo pago de los recursos motivo de la presente investigación según Auto de Imputación No 017 del 21 de agosto de 2020, se ha resarcido el valor total del detrimento patrimonial que les correspondía al ciudadano Rondón Narváez, y de acuerdo al acervo probatorio contenido en la presente investigación, no es procedente entonces, continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra del precitado, por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispondrá la cesación de la Acción Fiscal."

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al señor **William Alfonso Rondón Narváez**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112- 003-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:



La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."



En lo que se refiere a la cesación de la acción fiscal el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

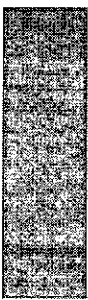
Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Siendo así las cosas, de acuerdo a todos los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE CESACION DE LA ACCION FISCAL No. 008 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-003-018**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 21 de abril de 2021, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal 112-003-018, es la irregularidad presentada en la prescripción por un valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$4.371.214)**, de comparendos sobre los cuales vencieron los términos para adelantar el cobro coactivo, inobservando lo estipulado en el Estatuto Tributario Art 817, y demostrando la ausencia de gestión para el cobro de dichos recursos.

Siendo así las cosas, procederá este despacho a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal bajo los siguientes argumentos:

[Handwritten signature]



Dentro del expediente obra a folio 613, correo electrónico enviado por el señor William Alfonso Rondón Narváez, dentro del cual adjunta consignación No. (92)02500772489890 en el banco Davivienda por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$217.444)**; de igual manera, reposa a folio 615 del plenario oficio de consignación No. 8356 por concepto de pago de sanción según auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 017 del 21/08/2020 según consignación 9202500772489880.

De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, logró corroborar que la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$217.444)** imputada al señor William Alfonso Rondón Narváez, fue subsanada en su totalidad, y en consecuencia, cesó la acción fiscal seguida en su contra.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del hallazgo fiscal No 082 del 26 de diciembre de 2017, se encuentra resarcido en su totalidad el valor **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$217.444)**, imputado al señor William Alfonso Rondón Narváez, como se evidencia en los documentos materiales probatorios obrantes a folios 613 al 615, dinero que fue consignado en la cuenta del Banco Davivienda conforme a la consignación No. 9202500772489880.

En otro orden de ideas, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones adelantadas; de igual manera, las notificaciones del auto de apertura vistas a folios 36 y 481 realizadas por aviso, del auto de aclaración de auto de apertura vistas a folio 505, 508 y 519 realizadas por aviso, del auto de imputación vistas a folio vistas a folio 589, 591 y 612 efectuadas por correo electrónico y por aviso, del auto de pruebas vista a folio 624 por estado y del auto de cesación de la acción fiscal vista a folio 631 realizada por estado, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmara en todas sus partes el Auto No. 008 mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-003-018.

Así las cosas se continuará adelantando el proceso contra los señores CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ, en cuantía en **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.442.545.00) MCTE** y LUZ AIDA LARA BAHAMON, por el valor de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$217.444)**

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 008 del día 21 de abril de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-018 a favor del señor **WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ**, identificado con c.c No 93.373.673, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima en el periodo del 20 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Continuar adelantando el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-003/2018, contra los señores CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ, en cuantía en **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.442.545.00) MCTE** y LUZ AIDA LARA BAHAMON, por el valor de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$217.444)**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 017 del 21 de agosto de 2020.

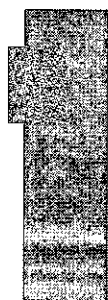
ARTICULO CUARTO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ**, identificado con c.c No 93.373.673, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima en el periodo del 20 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente,

[Handwritten signature]



a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Contralora Auxiliar


Proyectado: Milton Julián Marroquín Herrera
Abogado contratista Contraloría Auxiliar